

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales en representación de ENGIE ENERGIA CHILE S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y del Fisco de Chile, a quienes se atribuye la omisión en la adopción de medidas frente a la ocupación irregular —construcción de edificaciones y asentamientos humanos— que se emplazan en la franja de servidumbre y seguridad de la Línea eléctrica “Pozo Almonte-Tamarugal” cuyo propietario actual es la recurrente, con el consecuente riesgo inminente para la vida e integridad física de las diferentes personas que habitan las edificaciones levantadas en el lugar, vulnerándose de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia recurrida, para rechazar la acción constitucional interpuesta, señala que, el presente recurso de protección no resulta ser la vía idónea para los fines perseguidos por el actor, particularmente, resolver las circunstancias mantenidas en el tiempo consistente en asentamientos y tomas irregulares, reproduciendo al efecto lo



dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 19 de la Ley N° 18.410.

Tercero: Que el recurrente de protección señala en su apelación que, el fallo resulta agravante, puesto que adolece de vicios de fondo que merecen ser subsanados. Sostiene que, por una parte, el artículo 71 de la LGSE permite solucionar, mediante un juicio sumario, todos aquellos conflictos que se susciten exclusivamente entre el concesionario eléctrico y el dueño del predio sirviente y como ha afirmado el Fisco en estos autos, la SEC de Tarapacá no es dueña del predio sirviente donde se ubica la línea Pozo Almonte-Tamarugal, de propiedad de Engie, razón por la cual el procedimiento indicado en la señalada ley no resulta aplicable. Por otro lado, el artículo 72 de la LGSE fija únicamente una regla de competencia que en ninguna circunstancia puede concebirse como una vía idónea para solucionar el caso planteado en autos. Por último, a juicio del recurrente, el ejercicio del reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, tampoco permite entregar una pronta solución a los hechos denunciados, como sí lo permite el recurso de protección; además, mediante el reclamo de ilegalidad la autoridad judicial debe realizar un control estrictamente jurídico del acto administrativo impugnado, con el objeto de determinar si en definitiva el actuar de esa autoridad sectorial fue o no conforme con nuestro ordenamiento, éste ámbito decisional



resulta ser más acotado que aquel que tienen los Tribunales Superiores de justicia al conocer y resolver las acciones de protección.

Cuarto: Que, conforme el mérito de los antecedentes, es un hecho corroborado con los documentos incorporados al proceso, que la recurrente es titular de la concesión y servidumbre eléctrica concedida mediante Decreto Supremo N° 981, de fecha 22 de julio de 1969, del Ministerio del Interior, para el establecimiento, operación y explotación de la línea de transporte y energía eléctrica denominada "Pozo Almonte-Tamarugal", de un voltaje nominal de 66 KV, siendo el Fisco de Chile el dueño del predio sirviente, correspondiente a los terrenos ubicados en el sector La Pampa-Villa Millenium de Pozo Almonte, comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, según inscripción de fojas 1711 N° 1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014.

Asimismo, mediante los planos y cartas acompañados al recurso, aparece que los terrenos del predio sirviente y, en especial, parte de la franja de seguridad y servidumbre de la línea eléctrica "Pozo Almonte-Tamarugal" ha sido ocupada por personas que han construido edificaciones con fines habitacionales en distintos sitios, lo que pone en riesgo su vida e integridad física e incluso algunas de dichas viviendas se emplazan debajo de los conductores o cables de alta tensión, todo lo cual ha sido puesto en conocimiento de



los distintos órganos del Estado, cuestión que no controvierten las recurridas.

Quinto: Que, al resolver la actual acción constitucional, es menester considerar que la ilegalidad que se denuncia, en concepto de la concesionaria, se produce porque la franja de seguridad y servidumbre de la línea eléctrica no solo se encuentra ocupada de manera irregular, sino que, también, en el lugar se han construido edificación, lo cual, desde luego, no se encuentra permitido, pues se trata precisamente de una franja de seguridad, necesaria, para la operación y mantención de la línea eléctrica, la que conforme lo indicado en el Pliego Técnico Normativo RPTD N° 7, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, se define como el *"área de exclusión, de una línea eléctrica, de edificios u otras construcciones o plantaciones fuera de norma o antirreglamentarias, cuyo fin es garantizar que no exista riesgo para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención de ésta"*, de tal suerte que, existe una prohibición expresa de mantener construcciones y plantaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones eléctricas, en tal contexto, ninguna persona, incluida la propietaria del predio sirviente, se encuentra facultada para realizar actos que inhiban u obstruyan el ejercicio de los derechos y deberes que recaen sobre la concesionaria.



Sexto: Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, en particular en la Región de Tarapacá, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso. Habida consideración, asimismo, que se trata de viviendas precarias que no cuentan con la infraestructura necesaria para la habitación y mantención digna y suficiente de sus ocupantes, en muchos casos adultos mayores, niños, niñas, adolescentes y personas con necesidades urgentes, lo que amerita una especial preocupación de las autoridades pertinentes y solución a tal problemática social, en particular si, además, como ocurren en el caso particular, existe un riesgo inminente para la vida e integridad física de tales personas, dada la existencia en el lugar de conductores o cables de alta tensión.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien y de las propias personas ocupantes, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo



camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados, como de la dignidad y necesidades a satisfacer de las personas ocupantes y, en particular en el presente caso, además, la vida e integridad física de éstos últimos.

Séptimo: Que, otro elemento al que se le debe prestar atención —ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa— es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular por personas con precariedad, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce de los titulares de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos y, en su caso también políticas sociales efectivas. Determinaciones que se



tornarían menos complejas al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad. Sin perjuicio que, además, en el caso en análisis la especial urgencia que reviste la protección de la vida e integridad física de los ocupantes de la franja de seguridad y servidumbre de la línea eléctrica, impone una solución pronta, eficaz y debidamente coordinada.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, atendiendo a la fenomenología social existente, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y



preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Octavo: Que, de este modo, es pertinente destacar que, frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades que allí viven precariamente y en riesgo social, eventualmente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura solo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Noveno: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales del actor e incluso, en otra perspectiva, de los propios grupos que allí viven en precariedad social y humana, como la falta de intervención y coordinación de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo



constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la propiedad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad de la recurrente como las de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria bajo condiciones dignas y suficientes que eviten los riesgos de toda clase que -en estas condiciones irregulares- pueden afectarles.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad



de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Décimo: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que la franja de seguridad y servidumbre de la Línea "Pozo Almonte-Tamarugal" emplazada en los terrenos ubicados en el sector La Pampa-Villa Millenium de Pozo Almonte del Fisco de Chile, en la actualidad permanece ocupado por diversas personas, quienes han levantado sus respectivas viviendas sin autorización de los propietarios y desatendiendo la existencia en el lugar de conductores de alta tensión.

Lo anterior, permite sostener que se trata de un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del Fisco de Chile, que corresponde al predio sirviente de la línea de transmisión eléctrica "Pozo Almonte-Tamarugal" de que es titular la recurrente, quienes han visto en peligro la continuidad del servicio público de trasmisión de energía eléctrica a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular y, ante todo, tal ocupación reviste un peligro inminente para la vida e integridad física de aquéllas, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, en un espacio físico con



particulares características de peligrosidad, razón por la que, si bien la recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley, por otro lado, se advierte la amenaza constante que representa tal ocupación para la vida e integridad física de los habitantes irregulares.

Undécimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la franja de seguridad y servidumbre de la línea eléctrica de propiedad de la recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, de impacto social y humano innegable, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad de la recurrente como la igualdad ante la ley, al verse perturbado ilegítimamente y sin su consentimiento del libre ejercicio de los medios necesarios para ejercer la servidumbre legal eléctrica forzosa de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes. A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que, ante la imposibilidad de ocupar y hacer uso de superficies afectas a la concesión y servidumbre de una empresa generadora de energía eléctrica, no solo surge



la necesidad de procurar el normal desarrollo de dicha actividad por su titular, sino que, al mismo tiempo, evitar la exposición de las personas a condiciones inherentes de riesgo e inseguridad, dadas las particularidades que conlleva el ejercicio de dicha actividad comercial.

Duodécimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la franja de servidumbre y de seguridad de la línea eléctrica de propiedad de la recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos en riesgo social y humano, en especial si como en este asunto, por un lado, se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad y, por otro lado, derechamente amenazada la vida e integridad física de los ocupantes ilegales, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Décimo tercero: Que, de igual modo, es importante destacar que, en semejantes coyunturas, ante determinaciones tan definitivas para las personas, cabe exigir mayor diligencia a la autoridad, sobre quien pesa el respeto por la dignidad de todos los afectados, como de los principios de legalidad, no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder de oficio.



Por estas consideraciones, y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de abril del año dos mil veintitrés y en su lugar se declara que **se acoge, sin costas**, el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I.- La totalidad de los ocupantes de la franja de servidumbre y seguridad de la Línea de Transporte y Energía Eléctrica denominada "Pozo Almonte-Tamarugal" de propiedad de ENGIE ENERGIA CHILE S.A., ubicada en los terrenos del Fisco de Chile, correspondiente al sector La Pampa-Villa Millenium de Pozo Almonte, comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, según inscripción de fojas 1711 N° 1747 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2014, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

II.- La presente sentencia, constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la referida franja deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.



III.- La decisión en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, para que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV.- En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, y según las circunstancias sociales existentes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento, como también se implementen las medidas sociales necesarias.

V.- Oficiéase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento Noveno del presente fallo.

VI.- Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VII.- La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido



el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente don Mario Gómez Montoya.

Rol N° 80.531-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M.(s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

